

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 91.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de los Cuerpos de la Guardia civil y orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de tres hombres cuyas señas se expresan á continuacion que en la noche del 25 de Mayo último robaron en Barbadiño del Pez, maltratando al Alcalde y Regidor Sindico; y hallados que sean, los pondrán á disposicion del Juzgado de Salas de los Infantes, por quien se reclaman.

Burgos 10 de Junio de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

#### Señas de los tres hombres.

Dos armados de fusil y otro de trabuco, visten calzon corto, chaqueta de sayal y boinas encarnadas.

### Circular núm. 92.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos del Cuerpo de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por todos los medios que estén á su alcance á la captura de los sugetos que se expresan á continuacion, los que pondrán á disposicion del Juzgado de Aranda de Duero, por quien se reclaman.

Burgos 10 de Junio de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

#### Señas de los sugetos.

Uno llamado Martin Diez y Diez, de 45 años próximamente, estatura regular, barba cana y negra bastante larga, ojos garzos, nariz regular, color trigüeño, bastante calvo, cara ampollada: es natural de la provincia de Palencia, y viste

pantalon de paño pardo remendado, chaleco tambien remendado, elástico blanco de lana, gorro de punto, sombrero de color de chocolate oscuro, las tres prendas muy usadas: lleva un saco blanco con ropa, unas mantas, una capa, parte de ella medio remendada, y calzado de alpargatas, zapatos y abarcas. El otro, llamado Nicolás, que dice ser casado, de tierra de Valladolid, de unos 22 años de edad, estatura y cara regular, barba poca y negra, ojos y pelo negro, nariz chata y cuello largo: viste pantalon de paño negro con rayas, chaleco blanco, chaqueta de paño negro bastante usada y remendada, sombrero bajo negro y viejo, capa muy usada, y calzado de alpargatas viejas.

### Circular núm. 93.

Recomendando el pago de gastos carcelarios á los Ayuntamientos del partido judicial de Briviesca.

Los Sres. Alcaldes populares del partido judicial de Briviesca que no hayan satisfecho lo que respectivamente son en deber por atrasos de gastos carcelarios, segun la relacion que va inserta al pie, se servirán satisfacerlos en la Depositaria de dicho partido en el improrogable término de 10 dias, previniéndoles á los morosos que les exigirá la multa de 20 pesetas, con que les conmino, si no cumplen con lo que se les tiene ordenado.

Burgos 10 de Junio de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

Relacion comprensiva de lo que adeudan á la Depositaria de este partido los pueblos que á continuacion se expresan, y les han correspondido para atender á los gastos carcelarios en el corriente año económico.

PUEBLOS.	Pesetas cénts.
Aguas Cándidas.....	85,96
Bañuelos.....	71,76
Barcina de los Montes.....	101,66
Barrios de Bureba.....	152,49
Bentretca.....	38,14

Berzosa.....	57,55
Busto.....	290,05
Cameno.....	77,74
Cantabrana.....	76,99
Carcedo.....	153,98
Cascajares.....	49,55
Castil de Lences.....	92,69
Cernégula.....	73,24
Cillaperlata.....	53,82
Frias.....	515,77
Fuente Bureba.....	72,50
Hermosilla.....	53,08
La Vid.....	59,80
Las Vesgas.....	152,49
Lences.....	53,08
Oña.....	426,08
Poza.....	560,62
Quintana Ruz.....	104,65
Quintanavides.....	121,84
Quintanilla San Garcia.....	139,78
Rubledo.....	56,81
Rucandio.....	50,08
Salinillas.....	118,10
Santa Maria del Invierno.....	152,49
Salas de Bureba.....	134,71
Solduengo.....	63,55
Tamayo.....	39,50

### Circular núm. 94.

Recomendando el pago de gastos carcelarios á los Sres. Alcaldes populares del partido judicial de Salas de los Infantes.

Los Sres. Alcaldes populares del partido judicial de Salas de los Infantes se servirán disponer que se satisfagan en la Depositaria de gastos carcelarios de dicho partido las cuotas que deban sus respectivos Ayuntamientos dentro del improrogable término de 8 dias, y que remitan á este Gobierno en papel correspondiente la multa con que se les conmino en circular de 23 de Marzo último; previniéndoles que si en el plazo fijado no cumplen con lo que se les tiene ordenado, les exigirá otra igual multa sin perjuicio de las demás disposiciones convenientes para que se cumplan con exactitud las órdenes dictadas por mi autoridad. Burgos 13 de Junio de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

### Rectificacion importante.

En el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al 6 de Abril último, número 55, se insertó una circular sobre caza y pesca, previniéndose en su artículo 11 que los dueños de palomares tendrán la obligacion de tenerlos cerrados desde el 15 de Julio hasta el 15 de Agosto, debiendo ser desde el 15 de Junio, cuyo error ha procedido de haber copiado la citada disposicion del Diccionario de Administracion de Alcabilla, que no está conforme con la ley de 3 de Mayo de 1834, inserta en la Coleccion legislativa.

Lo que he dispuesto publicar á los efectos correspondientes.

Burgos 15 de Junio de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

### SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion ordinaria del dia 6 de Mayo de 1871.

Abierta la sesion á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena y asistencia de los Sres. La Riva, Martinez del Rincon, Velasco y Zumárraga, se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Se dió cuenta de una queja elevada por D. Pablo Bascones, Secretario del Ayuntamiento de Sasamon, y de otra que tambien dirigen varios vecinos, manifestando el primero que aquella Corporacion habia acordado modificar el censo electoral, y los segundos que ellos y otros habian sido excluidos de las listas, haciéndolo á la vez de una pretension del referido Ayuntamiento pidiendo reduccion de colegios electorales, y se acordó dejar sin efecto la rectificacion de listas hecha en dicha villa el dia 9 de Abril último, declarando subsistentes las que sirvieron para las últimas elecciones

de Diputados á Cortes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento tenga presente lo dispuesto en el art. 20 de la Ley electoral, advirtiéndose al mismo que el concepto en que ha excluido á los reclamantes no es bastante para comprenderlos en el punto 4.º del art. 2.º de dicha ley, pudiendo obrar bajo su responsabilidad respecto de los electores que se hayan incapacitado para el sufragio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25; desestimando la reduccion de colegios pretendida, en consonancia con lo preceptuado en el art. 38 de la novísima ley municipal, que aun cuando está en suspenso se ha observado por punto general en materia de elecciones.

Dada cuenta de un oficio del Ayuntamiento de la Junta de Traslaloma, al que acompaña el dictámen de dos letrados, pidiendo se le conceda autorización para litigar con Laurentino Ortega, vecino de Cubillos de Losa, respecto al pago de una renta de tres fanegas nueve celemines y medio trigo y cebada por unas tierras que él mismo lleva, con cuyo producto se satisface un censo enfiteútico que á favor del Estado y contra el pueblo de Cubillos existe, la Comision acordó, en vista de haberse cumplido por el Ayuntamiento reclamante los requisitos legales, conceder al mismo la autorización que pretende.

En vista de un oficio del Sr. Gobernador de Leon, trasladando otro de la Comision provincial permanente de aquella Diputacion, sobre que se mande al Ayuntamiento del Valle de Mena cumpla lo dispuesto en el art. 57 de la ley de reemplazos con relacion al mozo Jacinto Valdivielso Casado, se acordó trasladar dicho oficio al Alcalde del Valle citado, previéndole cumpla lo dispuesto en la ley.

A una comunicacion del Alcalde de Roa pidiendo 800 cédulas electorales para repartirlas entre los que gocen del derecho para las próximas elecciones municipales, se acordó manifestar á dicho Alcalde que no habiéndose invalidado las cédulas con que se verificaron las elecciones de Dipulados provinciales, las cuales habian de servir tambien para las de Concejales, son innecesarias otras nuevas interin por órden superior no se disponga.

En el expediente de competencia entablada entre los Ayuntamientos de Carcedo de Bureba y Quintanavides sobre preferente derecho á la inclusion en sus respectivos alistamientos del mozo Francisco Serrano Manasterio; y

Considerando que los documentos que radican en dicho expediente aparece que el padre del mozo en cuestion no ha residido un solo dia durante los dos últimos años en el pueblo de Quintanavides, y que la mayor parte de estos ha vivido constantemente en Carcedo de Bureba; Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los casos primeros de los artículos 38 y 53 de la ley de reemplazos, se acordó resolver la competencia en favor de dicho Carcedo, mandando eliminar del alistamiento de Quintanavides al mozo Francisco.

En el expediente de examen de cuen-

tas municipales de los años de 1865 al 68, de Sasamon, se dió cuenta de dos solicitudes, una de D. Nicolás Herrera manifestando que sin perjuicio de lo acordado por la Comision permanente respecto á que el Alcalde de dicha villa le facilitase testimonio literal de las actuaciones de apremio que por alcances de cuentas contra el interesado y á favor del municipio se están practicando, dicha autoridad se negaba á proveerle del citado documento; y otra del mismo, y D. Fermín Riloba, suplicando que previo informe del Ayuntamiento se reforme el acuerdo dictado sobre los alcances declarados, se acordó, de conformidad con el dictámen emitido por el Vocal Sr. Zumárraga, reiterar el acuerdo de 6 de Marzo último referente al testimonio pedido, negar la pretension de los solicitantes respecto al alcance declarado contra ellos, y decir al Alcalde haga saber á los mismos que, siendo él el encargado de la ejecucion de los acuerdos dictados por la Diputacion, es el primer responsable de que se cumplan; y si alguna infraccion cometiere, acuda los agraviados á formular la queja ante quien corresponda; y si el Alcalde referido, como ejecutor de dichos acuerdos, es negligente en llevarlos á cabo, se le aperciba, amoneste y multe con arreglo á la ley municipal.

Dada nuevamente cuenta del expediente instruido á instancia de Fermín Cámara, vecino de Ubierna, pidiendo se obligue al Alcalde que fué hasta fines de Setiembre de 1869 á que le satisfaga el importe del sueldo correspondiente al primer trimestre de dicho año como Secretario del municipio, y resultando que el Ayuntamiento no ha cumplido con lo que se le ordenó por acuerdo de 17 de Abril último, se acordó que se devuelvan los documentos que el Alcalde acompañó á su comunicacion de 30 del mes antes citado, que se cumpla el acuerdo referido y que se suspendan los procedimientos de apremios contra Luis Rodriguez.

En vista de la queja elevada por Mario Gonzalez y Valentin Valdivielso, vecinos de Cayuela, contra el repartimiento general verificado en dicha villa, se acordó que segun lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 15 de la ley de 23 de Febrero del año último corresponde á los Ayuntamientos conocer de todas las reclamaciones á que el repartimiento diere lugar, pudiendo los reclamantes acudir á dicha Corporacion y apelar de las resoluciones que se dicten en caso de agravio en la forma que dispone el artículo 17 de la ley citada.

Dada cuenta de la solicitud de Romualdo Delgado, Secretario del Ayuntamiento de Arcos, pidiendo se obligue á dicha corporacion á que le satisfaga 296 pesetas 22 céntimos que se le adeudan por sus haberes de 1868 á 69, se acordó que se pida informe al Ayuntamiento referido, para en su vista resolver lo procedente.

Se acordó que pase al Vocal Sr. Lerena, para que se sirva proponer lo que estime procedente, la comunicacion dirigida al Sr. Gobernador por el Alcalde de Villarcayo respecto á la negativa de pago de

dietas al comisionado que fué para formar las cuentas municipales de 1867 á 68 y 1868 á 69 de la Merindad de Castilla la Vieja por los responsables D. Dionisio Gutierrez Salazar y D. Alejandro Gonzalez de Villalain.

Dada cuenta de la queja elevada por D. Raimundo Campo, Vidal Alonso y Genaro Lopez contra el repartimiento parcial impuesto sobre los establecimientos de artículos de comer beber y arder, importante 750 pesetas, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Quintanilla San Garcia que sin excusa ni pretesto alguno proceda á formar el reparto de la citada cantidad, incluyendo en él á todos los consumidores, en la forma que determina el artículo 49 del Reglamento de 20 de Abril de 1870 y circular de 16 de Enero último.

A virtud de reclamacion de D. Miguel Diaz de Corcuera, Cura propio de la Villa de Ircio, pidiendo se le elimine del repartimiento general, porque parece injusto pagar por lo que no se cobra, se acordó, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Febrero del año último en su párrafo 2.º, que correspondiendo á los Ayuntamientos la resolucion de las reclamaciones á que el repartimiento diere lugar, acuda el reclamante á referida corporacion con su queja.

En el expediente incochado por Domingo Garcia, vecino de Berzosa de Bureba, en queja de que por la Junta repartidora de dicho pueblo se le han impuesto 1.200 rs., como expendedor de vino y aguardiente, se acordó, en vista de la desobediencia que el Alcalde de dicha Villa viene cometiendo en este asunto, imponerle la multa de 10 pesetas, en el papel correspondiente, que deberá remitir en el término de tres dias.

Vista la consulta elevada por el Ayuntamiento de Mahamad respecto á si podrá admitir la décima de mejora en el remate que se ha verificado en aquella villa de un cuarto sobre cada res lanar y cabrio que se presente á la venta en los mercados que se celebran en Mayo y Junio, cuyo remate se adjudicó sin hacer expresion de si era único, habiendo otro vecino propuesto á los 7 dias la mejora indicada, se acordó que con arreglo á lo prevenido en el punto quinto del artículo 51 de la ley municipal vigente no puede el Ayuntamiento admitir referida mejora.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de instancia de Laurencio Ortega y Perez, vecino de Cubillos de Losa, Distrito municipal de la Junta de Traslaloma, en queja de que el Ayuntamiento no expone al público los presupuestos y cuentas á fin de que el vecindario tenga conocimiento de la administracion municipal, se acordó que se diga al reclamante acuda al Ayuntamiento; y si este no le atiende, y dicta una resolucion contraria á sus pretensiones, apele ante esta Comision de dicho acuerdo, en cuyo caso y comprobado el hecho, se resolverá en justicia.

Se acordó aprobar la cuenta del servicio de bagajes del canton de Castrogeriz correspondiente al 3.º trimestre

del año económico actual, é importante 26 pesetas 93 céntimos.

En vista de una solicitud elevada por Doña Catalina Barro, vecina de Acedillo, quejándose de que se le exige por cuota para el repartimiento la cantidad de 52 pesetas 69 céntimos al trimestre, como lo justifica con un recibo dado por el Alcalde; y resultando que la interesada satisface por contribucion al Estado 177 pesetas 48 céntimos anuales, como lo comprueba con un talon trimestral; siendo la única cantidad exigible para el repartimiento el 25 por 100 sobre dicha contribucion, segun se dispone en la circular de 31 de Enero último, se acordó que á esta interesada no se la obligue á satisfacer mayor suma que la de 47 pesetas 5 céntimos por todo el año, incluso ya el 6 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas, reintegrándola segun se ordena en la circular citada lo que tiene satisfecho de mas.

Dada cuenta de una solicitud de Jorge San Martin, y 6 vecinos más de Mambriella de Castrejon, quejándose del repartimiento general verificado en dicha villa por haberse señalado mayor cuota del 25 por 100 á los industriales y hacendados, incluyendo como productos del presupuesto 2.000 rs. que los ganaderos satisfacen á los particulares por la barbechera y rastrojera segun remate, se acordó que, con arreglo á las circulares de Hacienda y Gobernacion fechas 16 y 31 de Enero último, se abstenga el Ayuntamiento de exigir mas cuota á los hacendados é industriales que el 25 por 100 sobre la contribucion que satisfagan al Estado, y que perteneciendo á particulares los 2.000 rs. que los ganaderos satisfacen á los vecinos por sus pastos, no procede el ingreso de dichos productos en las areas municipales.

Para resolver lo procedente acerca de la reclamacion elevada por D. Antonino Almazara, vecino y farmacéutico de Villalandino, pidiendo se le satisfaga la cantidad de 707 pesetas 50 céntimos que se le adeudan por sus servicios prestados, para cuya justificacion acompaña una liquidacion practicada por el Secretario de Ayuntamiento, como interventor, la cual solo arroja la suma de 484 pesetas 15 céntimos; y visto el informe del Ayuntamiento que dice solo se le deben 211 y lo correspondiente al año económico actual, se acordó que la corporacion municipal y el reclamante practiquen una liquidacion por medio de la que se venga al exacto conocimiento de la deuda, manifestando al mismo tiempo dicha corporacion por qué no se recaudaron los municipales de 1868 á 69, á el objeto que dichos fondos se hayan destinado, y en qué consiste el no haber cobrado los ingresos del presupuesto para el año económico actual.

En vista de la pretension de D. Andrés Palacios, Alcalde de la villa de Altable, pidiendo se le releve de dicho cargo, por hallarse imposibilitado para ejercerle, á consecuencia de enfermedad, lo cual justifica con declaracion facultativa, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede la exencion solicitada.

Se acordó conceder licencia para ausentarse del pueblo de Nebreda para asuntos de familia, por término de dos meses, al Regidor 1.º D. Felipe Martín González.

En vista de que D. Alseldo Castrillo, Alcalde de Sordillos, ha sido elegido Fiscal municipal de dicho pueblo, por cuyo cargo á optado, según el derecho que la ley concede, se acordó informar al Sr. Gobernador que puede contestar á dicho Alcalde que queda enterado, y que entregue la jurisdicción al concejal que le siga en orden, según se determina en el art. 41 de la Ley municipal vigente.

Dada cuenta de una solicitud de Don Ramon Díaz de Tuesta, vecino del Valle de Mena, presentando certificación de existencia de Pablo Rodríguez San Vicente, quinto con el núm. 52 por el cupo de dicho valle en la última quinta, que se halla sirviendo como voluntario en el 5.º de Cazadores de Barcelona, cuya plaza cubrió Felipe Díaz de Tuesta poniendo un sustituto; y procediendo en vista de la certificación referida que dicho voluntario cubra plaza, se acordó así, y que sea dado de baja el sustituto del Felipe.

En el expediente incoado por Santos Benito Barrió, vecino de Villangomez, manifestando que el Ayuntamiento le hace responsable de una cantidad por los ingresos que recaudó en el tiempo que fué Alcalde durante el año de 1868, se acordó que se devuelvan al Benito referidos documentos, á fin de que presentándolos á la Corporación municipal decida la misma lo conveniente sobre el particular, obligando al reintegro de las cantidades que resulten en favor de los fondos del municipio; y si el Santos se creyere perjudicado con la resolución que el Ayuntamiento adopte, que ejercite el derecho que tiene concedido por acuerdos de 6 y 24 de Marzo último. También se acordó que el Alcalde certifique en unión del Secretario del acta de sesión en que el Ayuntamiento acordara dirigir al Sr. Gobernador la comunicación de 27 de Abril último, apercibiendo al mismo tiempo al referido Alcalde á fin de que no permita en ningún caso que los Regidores abusen de su autoridad.

Dada cuenta de un oficio del Alcalde de Anguix, pidiendo se prorogue hasta fin de Mayo el plazo para pagar el 2.º trimestre de provinciales, se acordó acceder á lo solicitado, á calidad de que sean abonados el 2.º y 3.º trimestre á fin del mes actual.

Dada cuenta de una comunicación dirigida al Sr. Gobernador por el Alcalde de Villamedianilla, manifestando que el de Revilla Vallejera se opone á abonar mayor cantidad que aquel por dietas del comisionado de apremio, á pesar de que adeuda dos trimestres y el exponente solamente uno, se acordó que las dietas devengadas deben abonarse á proporción de la cantidad ó cuota que cada municipio adeude.

Se acordó desestimar la primera parte de la pretensión del Alcalde de Villafreula, respecto á prorogar el plazo para

pagar el 2.º semestre de provinciales hasta Setiembre último, accediendo únicamente á la suspensión del apremio por quince días.

#### Sesión ordinaria del día 10 de Mayo de 1871.

Abierta la sesión á las 10 de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Larena y asistencia de los Sres. La Riva, Rincon, Velasco y Zumárraga, se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada.

Dada cuenta de la competencia entablada entre los Ayuntamientos de Rabanera del Pinar y Bascañana sobre preferente derecho á la inclusión en sus respectivos alistamientos del mozo Domingo Ortega y Lucas, y resultando probado de una manera evidente que el mozo en cuestión, que es huérfano y sirviente, ha residido la mayor parte de los dos últimos años en Bascañana; y considerando que no llama residencia la naturaleza del interesado, sus bienes, ni su curador: Vistos los artículos 58 y 55 de la ley de reemplazos, se acordó resolver esta competencia en favor del Ayuntamiento de Bascañana, y que el mozo Domingo sea eliminado del alistamiento de Rabanera del Pinar.

Se acordó aprobar la cuenta del servicio de bagajes correspondiente al tercer trimestre del cantón de Ubierna por la cantidad de 96 pesetas 12 céntimos, en vez de las 96 que en la misma se figuran, atendiendo á las razones expuestas por el negociado en el expediente.

Dada cuenta de una solicitud dirigida por D. Juan Francisco Mambrilla, vecino de Valladolid, acudiendo en queja contra el Ayuntamiento de Adrada de Haza, por haberle considerado para la imposición de cuota en el repartimiento como hacendado con casa abierta en Adrada, siendo así que no es verdad; y visto el informe emitido por el Ayuntamiento y Junta municipal, del que aparece que al recurrente se le ha impuesto el 25 por 100 sobre la contribución que al Estado satisface por las fincas que en dicha villa posee; teniendo presente para ello que las viñas del interesado se labran por su cuenta, y que ocupa cuando pernocta en el pueblo una habitación que se le reserva en un molino de su propiedad, la Comisión acordó, conforme con lo que previene el primer párrafo del art. 11 de la ley de 25 de Febrero último, no puede considerarse al D. Juan Francisco con casa abierta, debiendo por tanto imitarse la cuota para el repartimiento á las dos terceras partes sobre el 25 por 100 de la contribución que pague al Tesoro, según se dispone en la circular de 31 de Enero último.

En el expediente incoado por D. Antonio Fernández Vallejo, Secretario del Ayuntamiento de Tamayo, pidiendo el abono de 1095 rs. que se le adeudan por su dotación, del que resulta que no se ha cumplido por el Alcalde con lo mandado en 27 de Diciembre último, se acordó exigir al mismo la multa de 15 pesetas, con que se le conminó por acuerdo de 21 del citado mes.

En el expediente instruido por el Ayuntamiento de Pradoluengo en solicitud de autorización para ceder varios terrenos roturados arbitrariamente, se acordó que el Ayuntamiento remita una relación de las porciones de tierra que han cultivado los diferentes vecinos, para en su vista proveer lo que proceda.

En el expediente incoado por D. Víctor Esgueva y otros vecinos de Sotillo de la Rivera, interesados en el reemplazo del corriente año de dicho pueblo, manifestando que aun cuando el alistamiento rectificado contenía el número de diez y seis mozos solo han figurado catorce en el sorteo, habiendo dejado de sufrir este Santiago Mendi Crespo y Toribio Monzon Palazuelos, en cuya virtud ha celebrado el Ayuntamiento un sorteo supletorio para estos, cuyos actos protestaron, por lo que piden la nulidad; y considerando que, según se desprende del artículo 64 de la ley de reemplazos, nada puede resolver la Comisión cuando se trate de la nulidad de un sorteo, por ser asunto de la exclusiva competencia del Gobierno, se acordó remitir desde luego al Sr. Gobernador los documentos presentados por los reclamantes, para que por su parte lo haga al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución oportuna.

Dada nuevamente cuenta del expediente de cuentas formadas de oficio correspondientes á los años desde 1862 y seis primeros meses del 63 hasta el de 68 á 69 del distrito municipal de Valles; y en vista de que tanto los reparos puestos á las cuentas formadas por D. Lucio Acitores, Alcalde que fué de Valles, como los de los recibos presentados como justificantes de los alcances declarados han sido ilusorios, puesto que no se constan, se acordó ordenar al Alcalde actual continúe los procedimientos admitiendo en pago las partidas que expresa el dictamen de 28 de Marzo último.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En cumplimiento del decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 5 de Julio del año próximo pasado, la Dirección general de propiedades y Derechos del Estado ha dispuesto se saque á pública subasta el arriendo de las 25 granjas pertenecientes al Estado en la salina de Añana para la elaboración de sal en el presente año bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se arrienda la fabricación y explotación de 2557 quintales de sal, cantidad á la que por término medio produjo al Estado en el quinquenio de 1865 á 1869 la elaborada en las granjas que posee en dicha salina.

2.ª La subasta se celebrará simultáneamente en esta Capital, en la del partido y en el pueblo donde radica la finca, en el día 26 del corriente mes.

3.ª El acto tendrá lugar en esta Ciudad y en la de Vitoria á las doce del día que le corresponda, en el despacho de los Jefes de las Administraciones económicas

respectivas, bajo su presidencia y con asistencia del Jefe de la Intervención y del oficial letrado de dichas dependencias, y á la misma hora del citado día en la casa Consistorial de Añana, ante el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

4.ª Los gastos que se hubieren hecho para llenar con mueras los pozos de dicha Granja perteneciente al Estado, los de limpia, jornales para colocación de caños, construcción de canales y saca de mueras serán de cuenta del arrendatario.

5.ª El tipo para la subasta, rebajados 25 céntimos de peseta por coste de fabricación, á que por término medio salió gravado el quintal al Estado, y deducido el 10 por 100 por gastos de acarreo ó transporte y mermas, será el de 1690 pesetas importe de los 2557 quintales de sal que se presuponen de fabricación.

6.ª Si el arrendatario hace producir mayor cantidad de sal, quedará esta á su favor, puesto que la Hacienda arrienda por un número dado de quintales; pero en cambio si la Salina no produce, ó el arrendatario no extrae ó elabora el número de quintales de sal fijado como tipo, no tendrá derecho el referido arrendatario á indemnización alguna, pues el contrato es á suerte y ventura.

7.ª El tiempo para la duración del arriendo será hasta 31 de Diciembre próximo.

8.ª Al arrendatario se le entregarán por la Administración económica de la provincia los edificios, útiles de fabricación y demás efectos existentes en la Salina, que necesite para la explotación y sean de propiedad del Estado, exceptuándose el almacén ó almacenes en que tenga la Dirección de Rentas existencias de sal y los demás útiles, efectos y edificios que deban ocuparse por los dependientes de dicho Centro hasta la enagenación de las mencionadas existencias, debiendo dejar desocupados en 31 de Diciembre próximo los edificios que se le entregasen.

9.ª La entrega al arrendatario de los edificios, útiles y demás efectos, se hará por doble inventario, quedando un ejemplar en poder del arrendatario, y el otro en el del Jefe de la Administración económica.

10. El arrendatario devolverá á la Hacienda á la terminación de su contrato, todo lo que de ella haya recibido, en el mismo estado de uso en que se le entregó.

11. En garantía de los útiles y efectos que se le entreguen prestará el arrendatario la correspondiente fianza en metálico, que se impondrá en la Caja de depósitos para responder de los desperfectos y faltas que se observen. Terminado el contrato y verificada la devolución de los útiles y efectos en el mismo estado de uso en que los recibió el arrendatario, se entregará á este la fianza referida.

12. El pago del arriendo se hará en metálico en dos plazos adelantados: el primero al tiempo de hacerse la escritura del contrato, y el segundo el día 1.º de Octubre próximo.

13. La aprobacion de la subasta se prestará interinamente por el Jefe de la Administracion Económica, adjudicándose, el remate al mejor postor, el cual podrá entrar en seguida en la explotacion de la Salina, sin perjuicio todo de la aprobacion definitiva del contrato que se reserva la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

14. No se admitirá postura menor que el tipo fijado para la subasta.

15. La subasta se verificará por pliegos cerrados, debiendo acompañar los licitadores á su proposicion la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del tipo del arriendo, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion alguna.

16. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana, ó de viva voz, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate; y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará el arriendo al que resulte favorecido á la suerte.

17. Aprobado que sea el remate, interinamente por la Administracion Económica, se pondrá en posesion de la finca al arrendatario, el cual podrá desde luego entrar á explotarla, todo sin perjuicio de la aprobacion superior. Hasta que recaiga esta, y se estienda por lo tanto la escritura del contrato, depositará el arrendatario en la Caja de Depósitos el importe del primer plazo del arriendo, que le será devuelto si la subasta no obtuviese la aprobacion definitiva.

18. Son de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y del otorgamiento de la escritura, así como los de la saca de la primera copia.

19. Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que graviten sobre la finca durante el tiempo del arriendo.

20. En el caso que la Salina se vendiese despues de arrendada, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion, segun previene la ley de 25 de Abril de 1856, sin que por ello tenga derecho á indemnizacion alguna.

21. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

22. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion pública y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar, conforme á las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

23. Quedará tambien sujeto el arrendatario á las condiciones que sobre esta clase de servicios se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego de condiciones.

Burgos 12 de Junio de 1871.—Crispulo Collantes.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de . . . toma en arriendo la fabricacion y explotacion

de . . . quintales de sal que en el año actual producirá la Salina de Añana, bajo las condiciones publicadas en el Boletin oficial núm. . . por la cantidad de . . . se pondrá en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

#### JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

Al entrar esta Junta en el desempeño del honorisimo cargo que se ha dignado conferirle la Excm. Diputacion de esta provincia, cumple hoy el grato deber de dirigirse á todos los Ayuntamientos, Juntas locales, Profesores y padres de familia para aconsejarles la mas estricta observancia de las disposiciones vigentes.

Cada uno dentro de la esfera de sus propias atribuciones puede hacer por la instruccion lo que su importancia exige; y si los pueblos hacen sacrificios por que en todos haya escuelas que difundan las primeras nociones del saber, esto no basta si aquellas no llenan las condiciones precisas para que se logre tan loable objeto, y sobre todo si los padres de familia se olvidan de que nada hay tan beneficioso, tan reproductivo para ellos y sus hijos como la enseñanza; y que el hombre que no sabe por lo menos leer ni escribir es un ser que no puede dedicarse mas que al ejercicio de sus fuerzas físicas, y abandonar los estudios que le llevan á su perfeccionamiento moral.

Bien conoce esta Junta lo espinoso del encargo que le está cometido; pero sin otro fin que el bien público, ni otra guia que la ley se consagrará á hacer, en cuanto en sus atribuciones esté, que la instruccion primaria sea una verdad, que el maestro sea respetado, y que sus derechos no se cercenen en lo mas mínimo, para poderle exigir á la par el estricto cumplimiento de sus deberes.

La ley de 9 de Setiembre de 1857 marca con precision los deberes de las Juntas locales, á cuyo ánimo quisiera llevar esta provincial la persuasion mas amistosa, á fin de que respondan fielmente al laudable pensamiento que presidió á su creacion.

Observando mas de cerca la marcha que en cada localidad siga la enseñanza, pueden darla el impulso que exige para que no sea una ilusion, para que el profesor no encuentre en el abandono de los padres, ó en el de los medios materiales de instruccion, la natural disculpa quizá debida ó á su impericia ó á su negligencia.

La mayor satisfaccion de esta Junta será hacer constantes demostraciones de gratitud y admiracion en favor de los que mas contribuyan á tan plausible fin como el que la enseñanza se propone, del mismo modo que experimentaría un verdadero sentimiento si tuviera que servirse de medidas coercitivas contra aquel que se apartara de la senda que le trazan sus respectivos deberes.

Burgos 12 de Junio de 1871.—El Presidente, Sotero Martínez de Zúñiga.—P. A. D. L. J.—El vocal Secretario, Casto Diaz de Rábago.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO MUNICIPAL

de Peñaranda de Duero.

Don Valentin Hernan, Secretario interino del Juzgado municipal del término de Peñaranda de Duero,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil en rebeldia á instancia de Felipe García, vecino de esta villa, contra Roque García de la de Arandilla, sobre pago de cuatrocientos noventa y dos reales, en el que se ha dictado la siguiente sentencia.

En la villa de Peñaranda de Duero, á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Francisco Tamayo Gimeno, Juez municipal del término de la misma, ha visto el acta de comparecencia verbal anterior celebrada á instancia de Felipe García de esta vecindad y pruebas practicadas por el mismo contra Roque García de la de Arandilla, y en rebeldia de este, sobre pago de cuatrocientos noventa y dos reales.

Resultando que Felipe García reclama de Roque García, vecino de Arandilla, en el acta ó comparecencia verbal la cantidad de cuatrocientos noventa y dos reales por diversos conceptos, que le es este en deber procedentes de rentas, grano y dinero recibido:

Resultando que el Felipe ha justificado con documentos y declaracion del Roque que con efecto le es este en deber á aquel los cuatrocientos noventa y dos reales expresados:

Resultando que presentadas papeletas por el citado Felipe pidiendo indicada cantidad, que como aparece está obligado á pagársela el Roque, este no obstante de haber sido citado y aplazado en forma para que contestara é hiciera las consideraciones que juzgara conducentes y expusiera las razones que tuviese para no haber satisfecho los reales que se le reclaman, sin que se haya presentado á la celebracion del juicio con la correspondiente cédula de empadronamiento:

Resultando que el demandado, mediante no haber comparecido al juicio, no puede alegar que no ha sido citado y emplazado en forma, pues que el oficio remitido á el Juez municipal de Arandilla ha venido cumplimentado, habiendo sido citado con anticipacion á el dia en que tuvo lugar el juicio, segun que por la legislacion vigente está prevenido:

Considerando que por el actor demandante Felipe García se ha justificado que el demandado en rebeldia Roque García le adeuda la cantidad de cuatrocientos noventa y dos reales con la presentacion de documentos inscriptos por él, y confesion en juicio de serle en deber dos fanegas celemin y medio de trigo, y dos fanegas celemin y medio de cebada, las mismas que han sido valuadas al precio corriente del país, como tambien las fanegas de trigo que aparece tener el Roque García, lo cual concuerda exactamente con lo transcrito en el principio legal de que las leyes garantizan el cum-

plimiento de los contratos celebrados cuando no existen vicios de invalidacion:

Considerando que Roque García debe cumplir la obligacion que contrajo de entregar á Felipe García en esta villa la cantidad que tiene solicitada, de conformidad de lo dispuesto en ley 1.ª, título 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que el juicio, mediante á no haberse presentado el demandado, ha sido seguido y sustanciado en rebeldia, entendiéndose las tramitaciones con los estrados del Juzgado, como lo previene el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, de conformidad á lo que se establece en el artículo 6.ª, caso 1.ª de la instruccion del Ministerio de Hacienda de catorce de Febrero último,

Falla: que debe condenar y condena á al demandado Roque García, en rebeldia, á el pago de cuatrocientos noventa y dos reales á el demandante Felipe García, y en todas las costas y gastos que se le ocasionen. Asi por esta sentencia, que de conformidad con los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará por edictos é insertará en el Boletin oficial de la Provincia. Lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Valentin Hernan, Secretario interino.

Lo inserto conviene exáclamente con su original, á que me remito. Y para que pueda insertarse en el Boletin oficial, segun está acordado, pongo la presente, que visada y sellada por el Sr. Juez municipal, firmo en Peñaranda de Duero á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Valentin Hernan.—V. B. —Francisco Tamayo Gimeno.

## Anuncios particulares.

### Arriendo de un Parador.

Quien quisiere tomar en arriendo un Parador sito en la villa de Pampliega, próximo á la estacion, punto de cruce con la carretera en construccion de Melgar á Aranda, y que tiene todas las dependencias necesarias, puede dirigirse para tratar del ajuste á D. Laureano Santos vecino de dicha villa.

### ORUE Y LOSTAU.

En competencia con todos los almacenes y fábricas se venden pesas del sistema métrico-decimal, las cuales llevan el sello de la comprobacion primitiva como justificante de su exactitud.

Calle del Mercado números 2 y 14.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.